



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACÁ)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN: 151314089001-2024-00023-00
DEMANDANTE: MARIA TEODOLINDA CAÑON
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CAÑON SALAS ROSENDO (Q.E.P.D), OTROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

INADMÍTESE la demanda intitulada, presentada a través de apoderado judicial por la ciudadana **MARIA TEODOLINDA CAÑON**, en orden a que se declare que ha adquirido, por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, los predios denominado EL VERGEL distinguido con matrícula inmobiliaria No 072-73862, LA ESPERANZA identificado con el folio inmobiliario No 072-73863 y el inmueble denominado "SEVILLA", distinguido con matrícula No 072-73864, todos ubicados en la vereda Quipe del municipio de Caldas; y se inadmite de conformidad con lo previsto en el Art 90 de C. G.P., para que sea corregida dentro de los cinco (5) días subsiguientes a la notificación de esta providencia por estado, so pena de ser rechazada.

A continuación, se señalan los aspectos a corregir:

1. No se acreditó en debida forma el deceso del señor **CAÑON SALAS ROSENDO**, por cuanto no se trajo el registro civil de defunción, o en su defecto, la partida eclesiástica, según la época en la que haya ocurrido el deceso¹.
2. Las pretensiones no son claras, precisas ni ordenadas; en consecuencia, deberán formularse en debida forma, primero la pretensión adquisitiva de dominio, una por cada predio pretendido en usucapión, es decir para EL VERGEL, LA ESPERANZA y EL

¹ En providencia el 9 de diciembre de 2011, con ponencia del Magistrado William Namén Vargas con referencia: 25843-3184-001-2005-001140-01 la Corte señaló *"en materia de pruebas del estado civil de las personas corresponde al juez sujetarse a las pruebas pertinentes que, según la época en que se realizó el hecho o, acto del caso, determina su aplicación, sin perjuicio de acudir a los medios probatorios de la nueva ley. Por consiguiente, los estados civiles generados antes de 1938 pueden probarse mediante copias eclesiásticas o del registro civil, y las posteriores a ese año y anteriores al 5 de agosto de 1970, lo pueden ser con el registro civil y, en subsidio, con las actas eclesiásticas; y a partir de esa fecha, sólo con copia del registro civil"*. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

SEVILLA, que dicho sea de paso son fundos independientes, ya que cada uno tiene su matrícula inmobiliaria, luego debe identificarlos de manera individual, en la forma descrita en el art. 83 del C.G.P., es decir, por su ubicación, área, linderos y colindantes actuales, cédula catastral y folio inmobiliario.

3. Si lo que se pretende es englobar los predios materia de prescripción adquisitiva, EL VERGEL, LA ESPERANZA y EL SEVILLA, se debe formular una pretensión independiente, identificando dicho globo de terreno por su ubicación, área, linderos y colindantes.
4. Se indica en le acápite de hechos que la finca denominada LOS COLORADOS agrupa los predios rurales denominados EL VERGEL, LA ESPERANZA, Y EL SEVILLA ubicados en la vereda Quipe del municipio de Caldas, pero no se explica, de manera clara, por qué se concluye que esos tres predios conforman el que en catastro se conoce como LOS COLORADOS, ni se allegan las evidencias que demuestren que existe relación entre dichos fundos. En consecuencia, deben complementarse los hechos en este sentido, aclarando que tienen que ver los predios mencionados con el predio LOS COLORADOS. Pues lo cierto es que se trata de tres inmuebles distintos, identificados con su correspondiente folio inmobiliario.
5. Verificando los hechos de la demanda, sin perder de vistas que deben servir de fundamento a las pretensiones, resulta necesario ampliar el que se relata en el numeral decimo, como quiera que allí se dice que la demandante ha ejercido posesión objeto de pertenencia desde 11/12/1980 hasta la fecha, pero no se explica bajo qué circunstancias comenzó el ejercicio de la misma, como fue que ella ingreso al predio, o por qué razón lo hizo.
6. Los certificados de libertad anexos, tiene fecha de expedición superior a 5 meses, razón por la cual se hace necesario aportarlos con fecha de expedido superior a 30 días, a fin de verificar la situación jurídica actual del predio.
7. Teniendo en cuenta que en procesos que se tramitan bajo la cuerda del verbal sumario no es dable decretar más de dos testimonios por cada hecho, se debe ajustar la solicitud de esta prueba a las reglas señaladas en los artículos 212 y 392, inciso 2º del C.G.P.
8. La cuantía, debe ajustarse al avalúo catastral actual de los predios objeto de las pretensiones (art. 26-3º C.G.P.)
9. En procura de una correcta identificación de los predios objeto de las pretensiones acorde a las exigencias del art. 83 del C.G.P., se sugiere

aportar dictamen pericial con el correspondiente plano o levantamiento topográfico, en el que, se recomienda indicar el número de cedula catastral de los predios colindantes, para mayor precisión de la información, como quiera que los propietarios cambian a través del tiempo.

10. No siendo un requisito de admisión, se recomienda allegar el certificado catastral y la ficha predial de los predios objeto de las pretensiones, en tanto son documentos que aportan información importante para la plena identificación de los predios, avalúo actualizado y demás datos relevantes.

11. Igualmente se recomienda allegar las escrituras Públicas Nos. 652 del 3 de octubre 1923 de la Notaría Primera, y la 926 del 7 de agosto de 1946 de la Notaría Segunda de Chiquinquirá, a efectos de tener elementos que permitan establecer la naturaleza jurídica del predio EL SEVILLA, ya que la ORIP señaló que sobre el mismo no existe titular de derechos reales.

RECONOCER personería al Abogado **Yesid Mauricio Vega Peña**, identificado con la C.C. No. 80.009.582 de Bogotá y T.P. No. 216996 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra a folios 16 a 18 del expediente electrónico, toda vez que consultada la web no registra sanciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE CALDAS-BOYACÁ

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado **No. 16 de fecha 10 de mayo de 2024 publicado** a las 8:00 a.m. en el sitio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-caldas>

Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0f2566a96176cb218be415f0cbb11d2bbdba61ef874e32b94677cb9b37fe26**

Documento generado en 09/05/2024 04:04:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>